

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HECTOR EVELIO LOPEZ  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00219 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00219</b>	00
PROCESO	TUTELA N°.00069 de 2022						
ACCIONANTE	HECTOR EVELIO LOPEZ						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00174 de 2022						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

El señor HECTOR EVELIO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.3.451.014, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo al derecho de petición enviado el 29 de marzo de 2022.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que radicó solicitud ante la accionada el día 29 de marzo de 2022, donde se solicitó que le informen la respuesta de fondo emitidos por la Dirección Nacional de operaciones frente al pago de los periodos 1988/03 al 1994/03, bajo el radicado RI-16291806, que le entregue copia de la historia laboral debidamente actualizada con las semanas que estaban pendientes, que en caso de ser engibadas las solicitudes solicita indicar los motivos.

**PRUEBAS:**

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.-Copia del derecho de petición del 29 de marzo de 2022. (fls.6/7).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HECTOR EVELIO LOPEZ  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00219 00

## TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 23 de mayo de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 10/14, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- a folios 15/39, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“le informe la respuesta de fondo emitidos por la Dirección Nacional de operaciones frente al pago de los periodos 1988/03 al 1994/03, bajo el radicado RI-16291806, que le entregue copia de la historia laboral debidamente actualizada con las semanas que estaban pendientes, que en caso de ser engibadas las solicitudes solicita indicar los motivos.

*“...Así las cosas, es pertinente aclarar que verificado los aplicativos y bases de datos de esta entidad, a la fecha, se observa que el caso fue escalado con la Dirección de Historia Laboral de esta Administradora, la cual, dando alcance a la petición realizada por el accionante, procedió a expedir oficio 2022\_6890086 del 26 de mayo de 2022 remitiendo la siguiente información al accionante:*

*“(...) En atención a la solicitud de corrección presentada, nos permitimos informar que el empleador CEMENTOS EL CAIRO S.A. con No Patronal 29000600025, no efectuó pagos para el periodo comprendido desde 1988/03/15 hasta 1994/03/31, razón por la cual los periodos previamente señalados no se acreditan en su historia laboral.*

*En razón a lo anterior no procede corrección alguna ya que no corresponde a una inconsistencia sino deuda presunta por parte del empleador, en razón a ello nuestra Dirección de Ingresos por Aportes ha requerido al empleador la aclaración y/o pago de los ciclos pendientes. Es oportuno indicar que en aquellos eventos en los cuales se presentan errores u omisiones en el reporte de novedades, que afectan el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, las consecuencias de dicha omisión son responsabilidad exclusiva del aportante, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999. En consecuencia, la actualización de dichos periodos depende de la culminación del proceso de depuración de la deuda por parte del aportante CEMENTOS EL CAIRO S.A.*

*Adicionalmente se informa que en virtud de lo establecido en el literal L del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que dispone que “tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley” y atendiendo a que el número de semanas es el soporte para*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HECTOR EVELIO LOPEZ  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00219 00

*realizar el reconocimiento de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media, Colpensiones se encuentra imposibilitado para realizar el cargue de semanas en las historias laborales, si dichas semanas no tienen como sustento una cotización efectivamente realizada.*

*Por lo tanto, una vez el empleador CEMENTOS EL CAIRO S.A., se pronuncie sobre el estado de la deuda y se realice el pago bien sea por el requerimiento o por las acciones administrativas pertinentes a realizar por la Dirección de Aportes y Recaudo, y en el evento de considerarse viable se realizaran los ajustes en la historia laboral según corresponda. Es importante aclarar que la procedencia del cobro depende de algunas variables así: Si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos adelantados por el ISS hoy competencia de Ferrocarriles Nacionales, se trate de empleadores (Personas Jurídicas) liquidadas o ilocalizables o personas naturales fallecidas, así como la antigüedad de la deuda.*

*Finalmente, teniendo en cuenta la Sentencia T-146/12, le recordamos que: "El DERECHO DE PETICION-No conlleva respuesta favorable a la solicitud: El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa“(...)”*

*La comunicación del 26 de mayo de 2022, fue remitida a la dirección aportada por el accionante en su escrito de petición mediante la guía de envío No. MT701412401COpor medio de la empresa de mensajería 472...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HECTOR EVELIO LOPEZ  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00219 00

la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- manifiesta que ha dado cumplimiento al derecho de petición el cual fue contestado el 23 de diciembre de 2021, a folios 15/39, y manifestó que:

*“... En atención a la solicitud de corrección presentada, nos permitimos informar que el empleador CEMENTOS EL CAIRO S.A. con No Patronal 29000600025, no efectuó pagos para el periodo comprendido desde 1988/03/15 hasta 1994/03/31, razón por la cual los periodos previamente señalados no se acreditan en su historia laboral.*

*En razón a lo anterior no procede corrección alguna ya que no corresponde a una inconsistencia sino deuda presunta por parte del empleador, en razón a ello nuestra Dirección de Ingresos por Aportes ha requerido al empleador la aclaración y/o pago de los ciclos pendientes. Es oportuno indicar que en aquellos eventos en los cuales se presentan errores u omisiones en el reporte de novedades, que afectan el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HECTOR EVELIO LOPEZ  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00219 00

*respecto a uno o más de los afiliados, las consecuencias de dicha omisión son responsabilidad exclusiva del aportante, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999. En consecuencia, la actualización de dichos periodos depende de la culminación del proceso de depuración de la deuda por parte del aportante CEMENTOS EL CAIRO S.A.*

*Adicionalmente se informa que en virtud de lo establecido en el literal L del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que dispone que “tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley” y atendiendo a que el número de semanas es el soporte para realizar el reconocimiento de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media, Colpensiones se encuentra imposibilitado para realizar el cargue de semanas en las historias laborales, si dichas semanas no tienen como sustento una cotización efectivamente realizada.*

*Por lo tanto, una vez el empleador CEMENTOS EL CAIRO S.A., se pronuncie sobre el estado de la deuda y se realice el pago bien sea por el requerimiento o por las acciones administrativas pertinentes a realizar por la Dirección de Aportes y Recaudo, y en el evento de considerarse viable se realizaran los ajustes en la historia laboral según corresponda. Es importante aclarar que la procedencia del cobro depende de algunas variables así: Si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos adelantados por el ISS hoy competencia de Ferrocarriles Nacionales, se trate de empleadores (Personas Jurídicas) liquidadas o ilocalizables o personas naturales fallecidas, así como la antigüedad de la deuda.*

*Finalmente, teniendo en cuenta la Sentencia T-146/12, le recordamos que: “El DERECHO DE PETICION-No conlleva respuesta favorable a la solicitud: El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa“(...)”*

*La comunicación del 26 de mayo de 2022, fue remitida a la dirección aportada por el accionante en su escrito de petición mediante la guía de envío No. MT701412401COp por medio de la empresa de mensajería 472...”*

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor HECTOR EVELIO LOPEZ la petición, y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HECTOR EVELIO LOPEZ  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00219 00

*orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. DENIEGASE** la solicitud de tutela formulada el apoderado del señor **HECTOR EVELIO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.451.014g contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** las razones expuestas en la parte motivan.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HECTOR EVELIO LOPEZ  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00219 00

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b7853ad2caa1b92bc1990033c434c719c464ec2b0ee21ad409a8ab8cd4156f**

Documento generado en 01/06/2022 11:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>